

**11431** REAL DECRETO 883/1985, de 19 de abril, por el que se crean, en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, nuevos epígrafes para actividades no clasificadas y se modifican los de otras.

Durante el período que llevan vigentes las nuevas tarifas, aprobadas por el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, se ha puesto de manifiesto que determinadas actividades no están tributando correctamente por carecer de una rúbrica específica para las mismas.

Al mismo tiempo se ha detectado que algunos epígrafes aprobados no responden a la realidad de lo que la actividad que clasifican representa, por lo cual resulta obligado proceder a su nueva redacción o corregir la existente en las tarifas o incluso proceder a su supresión.

Igualmente la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, en cuanto a que los epígrafes que clasifiquen las actividades sujetas deben responder a la realidad económica y técnica actuales, obliga a modificar algunas cuotas establecidas, habida cuenta de la evolución económica experimentada por algunos sectores de la industria.

Siendo competencia de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales el informar las propuestas de modificación de epígrafes que se eleven al Ministro de Economía y Hacienda, así como los expedientes que se incoen para la inclusión en las tarifas de rúbricas representativas de actividades que no figuraban expresamente en ellas, las modificaciones y ampliaciones objeto de este Real Decreto han sido sometidas al Pleno de dicha Junta y aprobadas.

Asimismo, y con el fin de evitar que el incremento de las cuotas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de la de Profesionales y Artistas, previsto en el artículo 62 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, influya progresivamente en las cuotas del Impuesto Municipal sobre la Radicación, se modifican los índices correctores de este último, establecidos en los Reales Decretos 791 y 830, ambos de 27 de marzo de 1981.

En su virtud, en uso de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales las siguientes modificaciones:

1. Rectificación de la nota del epígrafe 475.2, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Nota: Cuando en los periódicos y revistas clasificados en este epígrafe se inserten anuncios o esquelas, se tributará, además, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a publicidad.»

2. Modificación del epígrafe 476.1, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 476.1. Producción de películas cinematográficas cualquiera que sea su soporte, en cualquier punto.

Cuota de patente: 12.000 pesetas.

Nota: Este epígrafe faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas.»

3. Adición de una tercera nota común a los números 613.111, 613.112 y 613.113, con la siguiente redacción:

«3.ª Cuando los comerciantes matriculados en el apartado 613.111 no adquieran anualmente madera en rollo en cuantía superior a las 500 toneladas métricas, satisfarán una cuota de 5.000 pesetas.»

4. Nueva redacción del apartado 616.31, con el siguiente texto:

«616.31. Comercio al por mayor de artículos de ferretería, trefilería, cerrajería, tornillería, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas así como sus accesorios y recambios, instrumentos de metal, artículos para unir y soldar, material de protección personal, material eléctrico y de fontanería, cubertería y demás artículos de mesa metálicos, tales como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos, y de aparatos de uso doméstico sean o no eléctricos.

Cuota de 50.000 pesetas.

Notas: 1.ª Este apartado autoriza la venta de abrasivos, excepto los de acción química, y la venta de materiales para la práctica del bricolage.

2.ª No se considera incluida en este apartado la venta de electrodomésticos de la línea blanca o marrón, ni la de máquinas-herramientas.»

5. Nueva redacción del apartado 642.41, con el siguiente texto:

«642.41. Comercio al por menor de artículos de los llamados de mercería y paquetería, como hilos, cintas, galones, cordones y trencillas, cualquiera que sea su presentación y materia de que estén fabricados; entredoses, blondas, velos, encajes, tiras bordadas y similares; artículos para costura, confección y labores, géneros de punto, pañuelos y bufandas confeccionadas en serie; corbatas ordinarias, guantes y similares, prendas de corsetería, cinturones, tirantes, ligas, botones y abanicos; aplicaciones de peletería y similares y toda clase de fornituras y artículos para el adorno del vestido y tocado en los que no entren metales preciosos.

Cuota de clase: 6.ª»

6. Modificación del apartado 644.22, que quedará redactado en la siguiente forma:

«644.22. Comercio al por menor de preparados dietéticos y de regímenes y/o especiales, alimentos biológicos, macrobióticos y naturales, plantas medicinales y sus preparados, cosméticos naturales y libros informativos sobre los productos anteriores y su aplicación, así como productos afines.

Cuota de clase: 6.ª»

7. Nueva redacción del apartado 646.31, con el siguiente texto:

«646.31. Comercio al por menor de artículos de ferretería, trefilería, cerrajería, tornillería, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas así como sus accesorios y recambios, instrumentos de metal, artículos para unir y soldar, material de protección personal, material eléctrico y de fontanería, cubertería y demás artículos de mesa metálicos, tales como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos, y de aparatos de uso doméstico sean o no eléctricos.

Cuota de clase: 4.ª

Notas: 1.ª Este apartado autoriza la venta al por menor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal, así como la venta de abrasivos, excepto los de acción química, y la de materiales para la práctica del bricolage.

2.ª No se considera incluida en este apartado la venta de electrodomésticos de la línea blanca o marrón, ni la de máquinas-herramientas.»

8. Modificación de la nota 1.ª del apartado 649.12, que quedará redactada de la siguiente forma:

«1.ª Se considera integrado el comercio mixto realizado en locales con superficie mínima de 2.500 metros cuadrados.»

9. Nueva redacción del apartado 811.11, con el siguiente texto:

«811.11. Bancos o banqueros, considerándose como tales los que de acuerdo con la legislación de ordenación bancaria realizan las operaciones propias de los mismos.

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas:

En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:

Cuota de: 100.000 pesetas.

En las restantes capitales de provincia y poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:

Cuota de: 55.000 pesetas.

En las restantes:

Cuota de: 20.000 pesetas.»

10. Rectificación de la cuota del apartado 822.28, alquiler, lectura y conservación de contadores para agua, en los siguientes términos:

«Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota irreducible de 200 pesetas.»

11. Rectificación de la cuota del apartado 822.29, lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para agua, en los siguientes términos:

«Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de: 150 pesetas.»

12. Nueva redacción del apartado 966.56, en los siguientes términos:

«966.56. Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas, catalejos y otros similares; así como cualquier otro aparato propio de ferias y verbenas no especificado anteriormente, aunque se encuentren todos ellos instalados de forma permanente.

Por cada aparato, cuota de patente de: 1.000 pesetas.»

Art. 2.º Se crean nuevas rúbricas para clasificar actividades carentes de epígrafe específico en las tarifas, con la redacción que se indica:

1. Inclusión en el epígrafe 120.1, Trabajos auxiliares (en distintos puntos) de la investigación minera y especialmente la de hidrocarburos, de un apartado 120.13, con la siguiente redacción:

«120.13. Trabajos de tomas de medida de presión de fondo de pozos, apertura y cierre de los mismos para realizar aquéllas, medición en superficie de temperatura, presión, caudal, etc., y servicios de cable para conexión entre elementos en pozo y en superficie.

Cuota de patente de:

Por cada camión o remolque con cable de enlace entre instrumentos de fondo y de superficie: 52.500 pesetas.

Por cada equipo de apertura y cierre de fondo de pozo y bajada de tuberías: 21.000 pesetas.

Por cada equipo de separadores y de medida y control de presión y de fluidos en superficie: 15.750 pesetas.

Por cada equipo de calentamiento en pozo, tanque de almacenaje y sus accesorios: 15.750 pesetas.»

2. Inclusión en el grupo 476, Producción y venta de películas cinematográficas, de un epígrafe 476.3, con la siguiente redacción:

«476.3. Distribución y venta al por mayor de películas cinematográficas en soporte de cinta magnetoscópica.

Cuota de: 10.000 pesetas.»

3. Inclusión en el epígrafe 614.2, Comercio al por mayor de específicos y preparados farmacéuticos, de un apartado 614.22, con la siguiente redacción:

«614.22. Comercio al por mayor de productos zoonosanitarios.

Cuota de: 17.500 pesetas.»

4. Nueva redacción de la Agrupación 62, en los siguientes términos:

«Agrupación 62. Recuperación y comercio de residuos

Grupo 621. Recuperación y comercio de residuos.

Epígrafe 621.1. Recuperación y comercio de metales viejos (excepto los preciosos) procedentes de derribos, desguaces de barcos, automóviles, etc.

Cuota de: pesetas.

Notas: 1.ª Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

2.ª Este epígrafe autoriza la venta de elementos no metálicos procedentes de derribos o de desguaces de barcos, automóviles, etc., así como el propio servicio de desguace cuando tal actividad se efectúe por el adquirente de dichos bienes para este fin.

Epígrafe 621.2. Recuperación y comercio de trapos viejos y desperdicios de todas clases, excepto los de artículos de caucho.

Cuota de: 7.500 pesetas.

Epígrafe 621.3. Recuperación y comercio de papel y cartones viejos o usados.

Cuota de: 7.500 pesetas.

Epígrafe 621.4. Recuperación y comercio de cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos y otros desperdicios de caucho.

Cuota de: 7.500 pesetas.

Epígrafe 621.4. Recuperación y comercio de cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos y otros desperdicios de caucho.

Cuota de: 7.500 pesetas.

Epígrafe 621.5. Recuperación y comercio de vidrio, botellas y frascos usados.

Cuota de: 7.500 pesetas.

Epígrafe 621.6. Recuperación y comercio de todo tipo de residuos.

Cuota de: 20.000 pesetas.

Nota: Los comerciantes-recuperadores matriculados en este epígrafe pueden realizar todas y cada una de las actividades a que se refieren los epígrafes anteriores de este grupo.

Notas comunes al grupo 621:

1.ª Están encuadrados en este grupo todos aquellos comerciantes-recuperadores que venden sus productos, previa clasificac-

ión, limpieza, troceado, etc., sin transformación, a fábricas o a otros recuperadores de este mismo grupo.

2.ª Los comerciantes-recuperadores matriculados en los epígrafes de este grupo tienen las facultades a que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del apartado 3.º de la Regla 13 de la Instrucción de este Impuesto.

Grupo 622. Recuperación y comercio de desperdicios.

Epígrafe 622.1. Recuperación y comercio de todo tipo de desperdicios.

Cuota de: 0 pesetas.

Notas: 1.ª Se encuentran comprendidos en este epígrafe todos aquellos comerciantes-recuperadores que venden sus productos, como tales desperdicios y no como material usado, a otros recuperadores.

2.ª Las personas matriculadas en este epígrafe tienen las facultades a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de la Regla 14.ª de la Instrucción de este Impuesto.

Grupo 623. Recuperación y comercio de residuos en ambulancia.

Epígrafe 623.1. Recuperación y comercio de todo tipo de residuos en ambulancia.

Cuota de patente de: 3.600 pesetas.

Notas: 1.ª Están comprendidos en este epígrafe todos aquellos comerciantes-recuperadores que ejercen su actividad en ambulancia, vendiendo sus productos a otros recuperadores.

2.ª Las personas matriculadas en este epígrafe tienen las facultades a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de la Regla 14.ª de la Instrucción de este Impuesto.

5. Inclusión en el epígrafe 822.1, alquiler, limpieza y conservación de maquinaria agrícola e industrial y aparatos de uso doméstico, de un apartado 822.16, con el siguiente texto:

«822.16. Video-clubs.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Notas: 1.ª Este apartado faculta para el alquiler y venta al por menor de las películas en video-cassettes.

2.ª Cuando los contribuyentes matriculados en este apartado no realicen el alquiler de las películas en vídeo-cassettes, la cuota se reducirá al 50 por 100.»

Art. 3.º Se modifica la escala del Impuesto Municipal sobre la Radicación contenida en el artículo 3.º del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

Cuotas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales	Coefficientes
Hasta 3.600 pesetas .....	0,5
De 3.601 a 7.200 pesetas .....	1,0
De 7.201 a 24.000 pesetas .....	1,5
De 24.001 a 48.000 pesetas .....	2,0
Más de 48.000 pesetas .....	2,5

Art. 4.º Se modifica la escala del Impuesto Municipal sobre la Radicación contenida en el artículo 4.º del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

Cuotas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales	Coefficientes
Hasta 3.600 pesetas .....	0,9
De 3.601 a 4.800 pesetas .....	1,0
De 4.801 a 6.480 pesetas .....	1,1
De 6.481 a 8.400 pesetas .....	1,2
De 8.401 a 10.800 pesetas .....	1,4
De 10.801 a 14.400 pesetas .....	1,6
De 14.401 a 19.200 pesetas .....	1,8
De 19.201 a 28.800 pesetas .....	2,0
De 28.801 a 38.400 pesetas .....	2,3
De 38.401 a 48.000 pesetas .....	2,6
De 48.001 a 62.400 pesetas .....	3,0
Más de 62.400 pesetas .....	3,5

Art. 5.º Se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, y para el Arbitrio sobre la Radicación en el Municipio de Barcelona se establecen los siguientes coeficientes correctores, en función de las cuotas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Cuotas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales	En calles de categoría								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Hasta 3.960 pesetas	2	3	4	5	6	7	8	9	10
De 3.961 a 5.520 pesetas	-	2	3	4	5	6	7	8	9
De 5.521 a 6.240 pesetas	-	-	2	3	4	5	6	7	8
De 6.241 a 6.840 pesetas	-	-	-	2	3	4	5	6	7
De 6.841 a 11.040 pesetas	-	-	-	-	2	3	4	5	6
De 11.041 a 14.640 pesetas	-	-	-	-	-	2	3	4	5
De 14.641 a 16.200 pesetas	-	-	-	-	-	-	2	3	4
De 16.201 a 18.240 pesetas	-	-	-	-	-	-	-	2	3
De 18.241 a 19.440 pesetas	-	-	-	-	-	-	-	-	2
Más de 19.440 pesetas	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Art. 6.º Se modifica la escala del Impuesto Municipal sobre la Radicación, contenida en el artículo 3.º del Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

Cuotas de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas	Coefficientes correctores
Hasta 6.000 pesetas	0,5
De 6.001 a 12.000 pesetas	1,0
Más de 12.000 pesetas	1,5

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1985, tan sólo en cuanto al Impuesto Municipal sobre la Radicación a que se refieren los anteriores artículos 3.º, 4.º y 6.º y, al Arbitrio sobre la Radicación a que se contrae el artículo 5.º precedente, y desde el 1 de julio de 1985 para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**11432** REAL DECRETO 884/1985, de 30 de abril, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de maquinaria para la industria gráfica.

El sector industrial gráfico, con orígenes históricos remotos, ha venido incorporando técnicas y medios de producción que tradicionalmente le han permitido atender adecuadamente la demanda nacional. Para ello, desde una dimensión casi artesanal, llevó a cabo un proceso inversor que le permitió, en una primera época, adquirir una apreciable mecanización de sus producciones, que en las últimas décadas reforzó mediante un intenso proceso de concentración y automatización de sus instalaciones, llegando a tener una importante proyección en los mercados extranjeros, alcanzando las exportaciones un 18 por 100 de su actividad. La revolución tecnológica que ha supuesto la aplicación de la electrónica e informática en la maquinaria de la industria gráfica, hace que ésta sufra una obsolescencia anticipada. Para seguir manteniendo la actividad en los mercados exteriores, y ante las expectativas de integración en árcas económicas supranacionales, parece aconsejable incentivar la imprescindible renovación de maquinaria y equipos.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º Por un periodo de tiempo que finalizará el 31 de diciembre de 1985, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en un 95 por 100, que será aplicable a la importación de maquinaria y equipos para la industria gráfica en las partidas arancelarias siguientes:

Partida 84.32. Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos.

Partida 84.33. Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidos los cortadores de todas clases.

Partida 84.34. Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta, máquinas y aparatos y material para clisés, de estenotipia y análogos.

Partida 84.35. Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadores, plegadores y otros aparatos auxiliares de imprenta.

Partida 84.53. Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; ... (destinadas a su utilización en la reproducción gráfica).

Partida 90.07.08. Aparatos fotográficos especiales para las artes gráficas, para negativos de tamaño igual o inferior a 30 por 40 centímetros.

Partida 90.07.09. Aparatos fotográficos especiales para las artes gráficas, para negativos de tamaño superior a 30 por 40 centímetros.

Partida 90.09.30.2. Amplificadoras o reductoras fotográficas especiales para artes gráficas.

Partida 90.10.80.1.II. Fijadoras, reveladoras de películas para artes gráficas.

III. Insoladores.

Art. 2.º La bonificación indicada en el artículo anterior, quedará supeditada a la inexistencia de fabricación nacional de las máquinas o aparatos objeto de importación, lo que deberá acreditar el importador mediante la presentación, en el momento del despacho de Aduanas, del correspondiente certificado, emitido por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**11433** ORDEN de 17 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero -La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.073 Mes en curso: 3.073 Julio: 2.961 Agosto: 2.823
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.152 Mes en curso: 5.152 Julio: 5.246 Agosto: 5.122
Avena.	10.04.B	Contado: 538 Mes en curso: 538 Julio: 447 Agosto: 333
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.607 Mes en curso: 1.607 Julio: 1.612 Agosto: 1.499
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.